

Àrea de Dret Civil  
Universitat de Girona (Coord.)

# La codificació dels drets reals a Catalunya



Materials de les Catorzenes  
Jornades de Dret català  
a Tossa

---

21 i 22 de setembre de 2006



La codificació dels drets reals a Catalunya  
(Materials de les Catorzenes Jornades de Dret Català a Tossa)



**LA CODIFICACIÓ DELS DRETS REALS A CATALUNYA**  
**(MATERIALS DE LES CATORZENES JORNADES**  
**DE DRET CATALÀ A TOSSA)**

**ÀREA DE DRET CIVIL**  
**UNIVERSITAT DE GIRONA**  
**(Coord.)**



**Girona 2007**

## Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

La codificació dels drets reals a Catalunya. Materials de les Catorzenes Jornades de Dret català a Tossa ;  
coord: Àrea de Dret Civil, Universitat de Girona. – Girona : Documenta Universitaria, 2007. (Acta; X) – 376 p. ;  
23,5 cm

ISBN 978-84-96742-24-6

I. Universitat de Girona. Àrea de Dret Civil 1. Dret i legislació -- Catalunya – Congressos 2. Dret i legislació --  
Espanya -- Congressos 3. Drets reals 4. Garanties reals

CIP 347.2(063)JOR

Reservats tots els drets. El contingut d'aquesta obra està protegit per la Llei, que estableix penes de presó i/o multes, a més de les corresponents indemnitzacions per danys i perjudicis per a aquells que reproduïssin, plagiessin, distribuïssin o comunicuessin públicament, en la seva totalitat o en part, una obra literària, artística o científica, o la seva transformació, interpretació o execució artística fixada en qualsevol mena de suport o comunicada a través de qualsevol mitjà, sense la preceptiva autorització.

© els autors

©Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona

©DOCUMENTA UNIVERSITARIA ®

[www.documentauniversitaria.com](http://www.documentauniversitaria.com)

[info@documentauniversitaria.com](mailto:info@documentauniversitaria.com)

Primera edició

ISBN: 978-84-96742-24-6

Imprès a

Girona, setembre de 2007

Les *Catorzenes Jornades* han estat organitzades per l'Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia

Universitat de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Col·legi de Notaris de Catalunya

Facultat de Dret UAB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Facultat de Dret UPF (Deganat)

Col·legi d'Advocats de Barcelona

Col·legi d'Advocats de Girona

Diputació de Girona

Fundació PROGRUP





# SUMARI

## PONÈNCIES

### PRIMERA PONÈNCIA LA CODIFICACIÓ DELS DRETS REALS

#### LA REGULACIÓ DELS DRETS REALS EN EL LLIBRE CINQUÈ DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

ANTONI MIRAMBELL I ABANCÓ

I. La Llei 5/2006, de 10 de maig: els precedents .....	21
II. La llei 5/2006, de 10 de maig: uns criteris de codificació .....	23
1. Regulació actualitzadora i innovadora .....	24
2. Principis bàsics .....	24
3. Caràcter de dret comú .....	25
III. La nova regulació: alguns aspectes destacables .....	26
1. Títol 1. Els béns .....	26
2. Títol 2. La possessió .....	30
3. Títol 3. L'adquisició, la transmissió i l'extinció del dret real .....	34
4. Títol 4. El dret de propietat .....	45
5. Títol 5. Les situacions de comunitat .....	48
6. Títol 6. Els drets reals limitats .....	53
IV. Bibliografia .....	57

#### ORIENTACIONES PARA UNA POSIBLE REFORMA DE LOS DERECHOS REALES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

ÁNGEL CARRASCO PERERA

I. Ocasión y dos citas .....	59
II. Una propuesta de Principios de ordenación del sistema español de derechos reales .....	61
III. Los objetos de la regulación .....	73
IV. ¿Un Código civil para regular los derechos reales? .....	78

### SEGONA PONÈNCIA ADQUISICIÓ, TRANSMISSIÓ I EXTINCIÓ DELS DRETS REALS

#### ELS SISTEMES ADQUISITIUS DELS DRETS REALS EN EL LLIBRE CINQUÈ DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

FERRAN BADOSA COLL

I. Introducció. Els dos "sistemes d'adquisició" dels drets reals de la llei 5/2006: el fonamentat en els "títols d'adquisició" i el fonamentat en la tradició .....	83
1. "Transmetre i adquirir" .....	84
2. "Constituir i transmetre" .....	85
3. Els objectes de l'adquisició .....	86
4. Altres supòsits adquisitius que no són títols .....	86
5. La doble presència de la tradició. En relació amb el "títol" i la "iusta causa traditionis" .....	87
6. Les diverses accepcions de la possessió en els drets reals .....	88

II. 1a part. El "sistema d'adquisició" fonamentat en els "títols d'adquisició" .....	90
1. El "títol d'adquisició" (art. 531-1). L'admissió de la seva possible insuficiència .....	91
2. La complementació i la integració del títol adquisitiu (art. 531-1).....	92
III. 2a part. El "sistema d'adquisició" fonamentat en la possessió adquirida per tradició .....	95
1. La tradició i les seves "justes causes" (art. 531-3) .....	95
2. L'adquisició de la possessió de bona fe de béns mobles a títol oneros i de bona fe (art. 522-8.1.3).....	96
3. La irreivindicabilitat (art. 544-2.1).....	99

## L'ACCESSIÓ IMMOBILIÀRIA EN EL LLIBRE CINQUÈ DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

JOAN MARSAL GUILLAMET

I. Introducció.....	101
II. El supòsit de fet de l'accessió: la incorporació.....	103
III. L'accessió com a "títol adquisitiu exclusiu de la propietat" i com a regla de solució de conflictes entre propietaris .....	105
IV. Les classes d'accessió .....	106
V. Els principis de la regulació.....	107
1. La protecció de l'interès del titular del bé principal .....	107
2. La bona o mala fe dels subjectes .....	108
VI. Les plantacions i els conreus en sòl aliè .....	110
1. Amb bona fe de l'incorporador .....	111
2. Amb mala fe de l'incorporador .....	112
VII. Les construccions en sòl aliè.....	112
1. Amb bona fe del constructor .....	113
2. Amb mala fe del constructor.....	114
3. Amb mala fe del propietari del sòl .....	115
VIII. La incorporació amb materials aliens.....	115
IX. L'aplicació retroactiva de la nova regulació .....	116

## TERCERA PONÈNCIA LES SITUACIONS DE COMUNITAT

### LES SITUACIONS DE COMUNITAT EN EL LLIBRE CINQUÈ DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

LLUÍS JOU MIRABENT

I. Les situacions de comunitat en el títol cinquè del Codi civil de Catalunya.....	121
1. La Llei 5/2006 i el Projecte de 2003 .....	121
2. El títol cinquè i els seus models de referència.....	123
3. Comunitats a les quals s'aplica la normativa del Codi.....	124
II. Les situacions de comunitat en general .....	125
III. La comunitat ordinària indivisa .....	126
1. Característiques bàsiques.....	126
2. Constitució i extinció.....	127
IV. Drets individuals sobre la comunitat .....	128
1. Disposició de la quota.....	128
2. Dret d'adquisició preferent en la transmissió.....	129
3. Renúncia a la quota.....	131

V. L'objecte de la comunitat i els qui en són titulars.....	132
1. L'ús i el gaudi de l'objecte en comunitat.....	132
2. L'administració.....	133
3. Els convenis per regular la comunitat indivisa.....	134
VI. La divisió de la cosa comuna.....	135
1. L'acció de divisió.....	135
2. El procediment de la divisió.....	137
3. Els efectes de la divisió.....	138

## LA REGULACIÓ DE LA PROPIETAT HORITZONTAL AL CODI CIVIL DE CATALUNYA

ANTONI GINER GARGALLO

I. Presentació i contingut de la ponència.....	141
II. Introducció.....	143
1. Què és una propietat horitzontal.....	143
2. Què pot constituir una propietat horitzontal.....	144
3. Quina naturalesa jurídica té la comunitat de propietaris.....	144
III. Constitució.....	145
1. Qui pot constituir un immoble en règim de propietat horitzontal.....	145
2. Quan es pot constituir un immoble en règim de propietat horitzontal.....	146
3. Què succeeix si s'han venut alguns departaments abans de la constitució o inscripció del règim de propietat horitzontal.....	146
4. Quin títol formal és necessari per a la constitució d'aquest règim.....	147
5. Quin és el contingut del títol de constitució.....	148
6. Requisits urbanístics per constituir un immoble en propietat horitzontal.....	150
7. Requisits per modificar la propietat horitzontal.....	150
8. Requisits per extingir aquest règim jurídic.....	151
9. Forma d'acreditar els acords de la comunitat per obtenir-ne la inscripció al Registre de la Propietat.....	152
10. Comunitats horitzontals de fet.....	152
IV. Elements de la propietat horitzontal.....	153
V. Despeses de la comunitat. Garantia. Deutes de la comunitat.....	156
VI. Govern de la comunitat.....	157
VII. Comunitats horitzontals amb règim especial.....	158

## ASPECTES PRÀCTICS DE LES URBANITZACIONS PRIVADES EN LA NOVA REGULACIÓ DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

EMILI GONZÁLEZ BOU

I. Concepte i configuració de les urbanitzacions privades.....	163
II. Finques de titularitat privativa.....	167
III. Elements de titularitat comuna i limitacions.....	168
IV. Títol de constitució.....	170
1. Contingut civil del títol constitutiu.....	171
2. Contingut administratiu i urbanístic del títol constitutiu.....	173
3. Qui atorga el títol constitutiu.....	174
4. Constància registral.....	176
V. Extinció voluntària.....	178

**QUARTA PONÈNCIA**  
**ELS DRETS REALS LIMITATS**

**EL USUFRUCTO DE DINERO Y DE PARTICIPACIONES EN FONDOS  
DE INVERSIÓN Y EN OTROS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA**

CARMELO AGUSTÍN TORRES

I. Introducción.....	181
II. Régimen aplicable.....	183
III. El usufructo de dinero .....	184
1. Régimen general.....	184
2. Usufructo de dinero con garantía.....	186
3. Usufructo de dinero sin garantía .....	187
4. Modificaciones respecto de la Ley 13/2000.....	188
5. Coste fiscal de la garantía.....	189
IV. El usufructo sobre participaciones en FI.....	189
1. Generalidades sobre los FI.....	189
2. Fondos a los que se aplica la regulación de la Ley 5/2006 .....	192
3. Estudio de la regulación legal .....	194
4. Modificaciones respecto de la Ley anterior 13/2000.....	203
V. Otros instrumentos de inversión colectiva. Las sociedades de inversión de capital variable (SICAV).....	205
VI. Algunas aplicaciones prácticas.....	207

**DERECHOS DE ADQUISICIÓN PREFERENTE**

ÁLVARO FERNÁNDEZ PIERA

I. Introducción.....	213
II. Disposiciones generales.....	214
1. Naturaleza jurídica.....	215
2. Constitución y eficacia.....	216
3. Ejercicio de todo derecho de adquisición .....	219
III. Derechos de adquisición voluntaria .....	219
1. Constitución.....	219
2. Objeto.....	220
3. Cotitularidad .....	221
4. Extinción .....	221
IV. La opción.....	222
1. Naturaleza jurídica.....	222
2. Plazo.....	223
3. Ejercicio de la opción .....	223
4. Transmisión del derecho de opción.....	224
5. Problemas.....	225
V. Derechos voluntarios de tanteo y retracto .....	226
1. Plazo.....	226
2. Ejercicio.....	227
VI. Derechos de retracto legales .....	228
1. El retracto de colindantes .....	228
2. La tornería.....	228
VII. Problemas de técnica notarial en las actas de notificación y requerimiento .....	229
VIII. Depósitos notariales .....	231
IX. Bibliografía.....	231

LA NOVA REGULACIÓ DEL DRET DE RETENCIÓ, LA PENYORA I  
L'ANTICRESI EN EL LLIBRE CINQUÈ DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

PEDRO DEL POZO CARRASCOSA

I. Presentació.....	234
II. Una qüestió prèvia: gènere i nombre.....	235
III. Article 569-1. Garantia d'una obligació "principal" .....	236
IV. Article 569-2. Eficàcia general.....	236
1. Apartat 1. Realització del valor de la garantia.....	237
2. Apartat 1 i apartat 2. Eliminació de l'efecte anticrètic a la penyora i al dret de retenció.....	237
V. Article 569-4. Obligacions que poden originar el dret de retenció.....	238
1. Apartat a). Despeses necessàries.....	238
2. Apartat c). Retribució de l'activitat.....	239
VI. Article 569-5. Constitució del dret de retenció.....	240
1. Apartat 1. Notificació i oposició.....	240
2. Apartat 2. No-oposició dels cònjuges .....	241
VII. Article 569-6. Extinció del dret de retenció.....	241
VIII. Article 569-7. Realització del valor del bé moble retingut.....	242
1. Modificació d'alguns terminis.....	242
2. Apartat 3.c. Tipus de la subhasta .....	242
3. Apartat 5. Documentació.....	243
IX. Article 569-8. Realització del valor de la finca o del dret retinguts.....	243
1. Apartat 1: necessitat d'inscripció en el registre.....	243
2. Apartat 2. Termini per a la venda directa.....	244
3. Apartat 3.b. Problemes greus de redacció.....	245
4. Apartat 3.d: habitatge familiar .....	246
5. Apartat 3.f. Remissió incorrecta.....	246
6. Apartat 3.g. Termini.....	247
7. Apartat 3.i. Eliminació de la designació de mandatari.....	247
8. Article 569-9. Destinació de l'import de l'alienació.....	247
X. Article 569-10. Retenció de béns mobles de poc valor .....	248
1. Apartat 1. Exercici.....	248
2. Apartat 2. Comunicació.....	249
3. Apartat 3. Error de concepte i de redacció.....	250
XI. Article 569-11. Substitució del bé retingut .....	251
1. Apartat 1. Terminologia incorrecta.....	251
2. Apartat 2. Preu de mercat.....	251
XII. Article 569-12. Concepte de penyora.....	251
XIII. Article 569-13. Requisits de constitució de la penyora .....	252
1. Apartat 1. Possessió i poder de disposició.....	252
2. Apartat 2. Data de la penyora.....	252
3. Apartat 3. Document públic i notificació .....	253
XIV. Article 569-14. Supressió de la "penyora flotant" .....	253
XV. Article 569-15. Pluralitat de penyores.....	255
XVI. Article 569-16. Règim de la penyora amb relació a l'objecte empenyorat .....	256
XVII. Article 569-17. Substitució del bé empenyorat .....	256
1. Apartat 1. Béns fungibles.....	256
2. Apartat 2. Valors.....	257
3. Apartats 3 i 4. Manteniment de la data de l'empenyorament.....	257
XVIII. Observacions a l'article 569-19. Possessió del bé empenyorat.....	258
1. Apartat 1. Restitució .....	258
2. Apartat 2. Conservació.....	259
XIX. Observacions a l'article 569-20. Realització del valor del bé empenyorat.....	260
1. Apartat 4, incís inicial. No-oposició judicial.....	260
2. Apartat 4.a. Notaria.....	260
3. Apartat 4.e. Romanent.....	261
4. Altres apartats.....	261

XX. Article 569-21. Destinació de l'import de l'alienació.....	261
XXI. Article 569-22. Penyora de valors cotitzables .....	262
XXII. Article 569-23. Concepte de dret d'anticresi .....	262
XXIII. Article 569-24. Constitució .....	263
1. Apartat 1.A. Poder de disposició .....	263
2. Apartat 2. Escriptura pública .....	263
XXIV. Article 569-25. Règim .....	264
1. Apartat 1. Remissions.....	264
2. Apartat 3. Divisió i segregació .....	264
3. Apartat 4. Efectes.....	265

## COMUNICACIONS

### COMUNICACIONS A LA SEGONA PONÈNCIA

#### EL CULTIVADOR DE MALA FE I LA MTR DE LA PAC

ANDRÉS MIGUEL COSIALLS UBACH

I. Introducció.....	271
II. El cultivador de mala fe: aproximació a les seves característiques .....	272
III. Conseqüències jurídiques de l'acció del cultivador de mala fe previstes al llibre cinquè.....	274
IV. La <i>mid-term review</i> de la política agrícola comuna.....	276
1. Una nova realitat: els drets de pagament únic .....	276
2. La clàusula del benefici inesperat .....	279
V. Transcendència de l'assignació al cultivador de mala fe dels drets .....	279
1. Respecte del cultivador de mala fe .....	279
2. Respecte del propietari de la finca.....	280
VI. La indemnització per danys i perjudicis de l'article 542-11.1 CCCat.....	281
VII. Conclusió .....	282

#### LA ADQUISICIÓ DE BUENA FE DE BIENES MUEBLES EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUNYA

SANTIAGO ESPIAU ESPIAU

I. Introducció.....	285
II. La regla general del art. 522-8 CCCat .....	286
III. La excepció a la regla general.....	289
IV. La excepció a la excepció .....	292

### COMUNICACIONS A LA TERCERA PONÈNCIA

#### L'EVOLUCIÓ DEL RÈGIM DE LES SERVITUDS I EL LLIBRE CINQUÈ DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA: L'ESTAT D'ALGUNES QÜESTIONS PROBLEMÀTIQUES

M. ROSA LLÁCER MATAÇAS

I. Presentació: la construcció d'un règim català de les servituds en l'àmbit del principi de llibertat de la propietat .....	297
II. Observacions generals sobre el dret de servitud en la Llei 5/2006.....	298

III. L'estat de la constitució del dret de servitud.....	301
1. Qüestions de legitimació. Les implicacions de l'art. 566-2.2 CCcat.....	301
2. El signe aparent i la nova jurisprudència del Tribunal Superior de Justícia.....	302
3. La no-usucapibilitat de les servituds. La transitorietat en la Llei 5/2006.....	304
IV. Les modificacions en el contingut del dret de servitud. La servitud de llums i vistes i l'ordenació de les restriccions del dret de propietat.....	307
V. L'extinció de les servituds: causes. En particular, perspectives de la consolidació en el llibre cinquè del Codi civil català com a causa extintiva.....	311
VI. Les conseqüències de la nova sistematització de les servituds forçoses en el llibre cinquè del Codi civil català.....	313
VII. El tractament de les accions confessòria i negatòria en el llibre cinquè.....	318

## VALORACIÓ CRÍTICA DE L'ARTICLE 553-45.4 DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

TERESA ROSELL I GAIROLES

I. Introducció.....	321
II. Antecedents.....	322
III. Limitació al dret de propietat. Discriminació per l'exercici d'activitat professional o empresarial.....	323
IV. Quota de propietat - quota de participació.....	324
V. Àmbit de les despeses sobre les quals es pot aplicar el doble de la quota corresponent.....	325
VI. La càrrega de la impugnació judicial.....	326
VII. Cessament o canvi de l'activitat.....	327
VIII. Enriquiment injust.....	328
IX. Conclusió.....	328

## COMUNICACIONS A LA QUARTA PONÈNCIA

### COMENTARIO CRÍTICO SOBRE LA EFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN NOTARIAL EN LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO REAL DE RETENCIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

REYES BARRADA ORELLANA

I. Naturaleza real del derecho de retención.....	333
II. La comunicación notarial. ¿requisito de constitución o de eficacia del derecho de retención?.....	334
III. El valor de la notificación notarial en las decisiones del TSJC.....	335
1. Sentencia 24/2001, de 19 de julio, del TSJC.....	335
2. Sentencia 25/2006, de 19 de junio, del TSJC.....	336
3. Líneas fundamentales de la postura jurisprudencial.....	338
IV. Crítica a la postura jurisprudencial. Interpretación del artículo 569-5.1 CCCat.....	338
1. Interpretación literal y su relación con los antecedentes legislativos de la norma.....	338
2. Interpretación contextual.....	339
3. Interpretación según el espíritu y la finalidad de la norma.....	340
4. Interpretación lógica.....	341
5. Conclusión.....	342
V. La situación de retención.....	343

**EL DRET DE RETENCIÓ DE L'EDIFICI PER PART DE LES PERSONES  
QUE INTERVENEN EN EL PROCÉS D'EDIFICACIÓ: CONTRACTISTES,  
SUBCONTRACTISTES I TREBALLADORS ASSALARIATS**

**JORDI MEDINA ORTIZ**

I. Introducció.....	345
II. Element objectiu: el crèdit per a la construcció o reparació d'un bé.....	347
1. El crèdit de naturalesa refaccionària com a pressupòsit del dret de retenció.....	350
2. Supòsits de crèdit refaccionari que donen lloc al dret de retenció.....	353
III. Elements subjectius.....	353
1. La persona que encarrega l'execució d'una obra.....	353
2. Altres persones que intervenen en el procés de construcció, lligades contractualment amb el contractista i no pas amb el propietari de l'immoble.....	360
IV. L'adequació de l'activitat executada al pressupost o al pacte.....	366
1. Contractes sotmesos a la LOE.....	367
2. Contractes administratius d'obres.....	370
3. Contractes d'obra no sotmesos ni a la LOE ni a la legislació administrativa.....	371
4. Paper del tercer que hagi d'apreciar el compliment o no de l'execució de l'obra.....	373
5. Conservació de l'obra executada.....	374
V. Conclusions.....	375



# LA ADQUISICIÓN DE BUENA FE DE BIENES MUEBLES EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUNYA

SANTIAGO ESPIAU ESPIAU

CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE BARCELONA

## SUMARIO

I. Introducción.....	285
II. La regla general del art. 522-8 CCCat.....	286
III. La excepción a la regla general.....	289
IV. La excepción a la excepción.....	292

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las novedades que aporta el Libro V CCCat, publicado en el DOGC nº 4640 de 24 de mayo de 2006 y que acaba de entrar en vigor, es la regulación de la adquisición de buena fe de la posesión de bienes muebles y de las consecuencias que derivan de ella. Se refiere a estas cuestiones el art. 522-8 CCCat y, de acuerdo con lo que explica al respecto el *Preàmbul* del Libro V, dicho precepto:

*“configura l’adquisició de bona fe de béns mobles com a mecanisme transmissor del dret sobre el bé posseït”*.<sup>1</sup>

En ocasión anterior me había ocupado ya de este “mecanismo transmissor”, tal y como se configuró originariamente en el Proyecto publicado en el BOPC nº 451, de 30 de julio de 2003;<sup>2</sup> la presente comunicación trata tan sólo de destacar y

<sup>1</sup> Cfr. *Preàmbul*, III, 4.

<sup>2</sup> Con motivo de la presentación del *Projecte de Llibre V del Codi civil de Catalunya*, me fue encargada una ponencia sobre el tema en el *2on Congrés de Dret civil català: el Codi civil de Catalunya*, celebrado en Tarragona el 1 y 2 de octubre de 2003, que fue posteriormente publicada: vid. Santiago ESPIAU ESPIAU, “La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya”, *La Notaria*, 11-12, noviembre-diciembre 2003, pp. 13-26, trabajo en el que se desarrollan algunas de las ideas que se recogen en esta comunicación.

analizar las modificaciones introducidas a lo largo del proceso de elaboración del Libro V, que han culminado en el vigente art. 522-8 CCCat.

Con el art. 522-8 CCCat, se ha querido incorporar al ordenamiento jurídico catalán un precepto similar al art. 464 CC español y con ello se pone de manifiesto que, con anterioridad, este artículo no era aplicable en Cataluña.<sup>3</sup> Ahora bien, el problema que plantea el art. 522-8 CCCat no es el de si esta incorporación es procedente o no; el problema es que se ha realizado de manera especialmente desafortunada, agravando las dificultades y las dudas que suscita la interpretación de las disposiciones contenidas en el art. 464 CC. Y lo que es aún más preocupante es que a este resultado se ha llegado por modificar sin justificación alguna la redacción originaria del texto que inspira el actual art. 522-8 CCCat, que precisamente trataba de soslayar y aclarar las dudas planteadas por el precepto del Código civil español.

## II. LA REGLA GENERAL DEL ART. 522-8 CCCAT

El art. 522-8 CCCat parte de la siguiente regla o principio, que proclama su párrafo primero:

*“L’adquisició de la possessió d’un bé moble de bona fe i a títol onerós comporta l’adquisició del dret en què es basa el concepte possessori, encara que els posseïdors anteriors no tinguessin poder de disposició suficient sobre el bé o el dret”.*

Guiado por el propósito de incorporar el art. 464 CC español al ordenamiento jurídico catalán, el legislador ha querido acoger la denominada interpretación germanista del mismo,<sup>4</sup> que parece ser la que actualmente prevalece en

<sup>3</sup> Tesis mantenida en Santiago ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del art. 464 CC en Cataluña*, Barcelona, 2004. Ciertamente y contra lo que se dice en el texto, también podrá pensarse que el art. 522-8 CCCat confirma y explicita dicha aplicación, que, por tanto, se producía ya bajo la legislación anterior; pero como ponía de relieve en dicho trabajo, tal aplicación sólo sería factible a través de la supletoriedad del Código civil español y ésta se excluía expresamente cuando la disposición de que se trate fuera contraria –como era el caso– a los principios generales que informan el derecho civil catalán: cfr. DF 4º CDCC y el actual art. 111-5 CCCat.

<sup>4</sup> Cfr. *Treballs preparatoris del Llibre cinquè del Codi civil de Catalunya: els drets reals*, Barcelona, 2003, p. 61, en los que se recogen el texto articulado de lo que entonces era Anteproyecto y los correspondientes comentarios explicativos de los miembros de la *Secció de Dret Patrimonial del Observatori de Dret privat de Catalunya* encargados de su redacción. De la solución o interpretación germanista del art. 464 CC español, se dice que “no és, potser, la més arrelada en el Dret civil de Catalunya”: a mi juicio, no es que dicha solución no sea “la més arrelada en el Dret civil de Catalunya”, sino que no puede estarlo en absoluto, porque es contraria a los principios inspiradores del derecho civil catalán, máxime teniendo en cuenta que tanto el derecho romano como el derecho canónico –cuyos principios han informado tradicionalmente el ordenamiento jurídico catalán– protegen al propietario no poseedor frente al poseedor no propietario y nunca admitieron la regla “*possession vaut titre*” que recoge esa solución germanista.

la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>5</sup> y que defiende también de forma mayoritaria la doctrina.<sup>6</sup> Sin embargo y ya de entrada, se aprecia –aparte la distinta formulación de sus disposiciones– una diferencia importante entre el art. 464 CC español y el art. 522-8 CCCat, que afecta al mismo supuesto de hecho de la norma: mientras el art. 464 CC la predica de la adquisición de la posesión de buena fe, sin más, el art. 522-8 CCCat añade la exigencia de que tal adquisición se haya producido a título oneroso. Con esta exigencia —que creo improcedente<sup>7</sup>— se pone de manifiesto que los principios que inspiran uno y otro precepto son distintos: mientras que la regla de la equivalencia de la posesión al título que establece el art. 464 CC es una regla posesoria, que se basa en el mero hecho de la posesión de buena fe y opera en abstracto, con independencia del carácter oneroso o gratuito del título adquisitivo, la regla del art. 522-8 CCCat no se basa tanto en la posesión como en la inatacabilidad del título adquisitivo, razón por la cual el sujeto protegido no lo es por ser un poseedor de buena fe, sino por ser un adquirente a título oneroso, con relación al cual el requisito de la “buena fe” tiene carácter secundario.<sup>8</sup>

Ahora bien, en cualquier caso, el supuesto de hecho del art. 522-8 CCCat hace referencia a un negocio transmisivo oneroso potencialmente apto o idóneo para transmitir o constituir un derecho de contenido posesorio –preferentemente, el derecho de propiedad– sobre un bien mueble, que, por más que sea ineficaz o insuficiente para ello, legitima sin embargo la adquisición de su posesión y justifica la buena fe del poseedor que la adquiere, comportando –como consecuencia de todo esto– “l’adquisició del dret en què es basa el concepte possessori” y convirtiendo al adquirente en titular del mismo.

Pero como ya ocurría con el texto originario del precepto, la configuración del supuesto de hecho posibilita una doble interpretación que afecta a su mismo ámbito de aplicación.<sup>9</sup> En primer lugar, podría pensarse que el art. 522-8 CCCat se aplica en los supuestos en los que el transmitente no es titular de derecho alguno

---

<sup>5</sup> Vid. así, STS 25 febrero 1992, que es la última que se ocupa específicamente del tema, con cita de otras anteriores; como es sabido, la postura inicial del Tribunal Supremo español –reflejada en la conocida STS 19 junio 1945– fue contraria a la teoría germanista, acogiendo, en cambio, la denominada tesis romanista.

<sup>6</sup> Cfr. Manuel ALBALADEJO GARCIA, *Derecho civil* T. III, Barcelona, 2002, pp. 114 ss.; José Luis LACRUZ BERDEJO (y otros), *Elementos de Derecho civil*, T. III, Madrid, 2000, pp. 200 ss.; Luis DÍEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho civil*, T. III, Madrid, 1995, pp. 673 ss. Con todo, autorizados autores se han manifestado en contra de esta teoría: vid., en este sentido, José M<sup>a</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, *La posesión de bienes muebles*, Madrid, 1979.

<sup>7</sup> Por las razones que expongo en “La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya”, pp. 15-16.

<sup>8</sup> En el sentido de que la exigencia de “buena fe” no opera siempre, sino sólo presupuesta la onerosidad del título adquisitivo; si éste es gratuito, la “buena fe” del adquirente es irrelevante. Por lo que respecta al concepto de “buena fe”, se ocupa del mismo el art. 521-7 CCCat, predicándolo de la “posesión” y no del “poseedor”: con todo, de ese mismo precepto puede deducirse que adquiere la posesión de buena fe “quien cree de forma justificable ostentar la titularidad del derecho en cuyo concepto posee”.

<sup>9</sup> Cfr. ESPIAU ESPIAU, “La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya”, pp. 18-19.

sobre la cosa que transmite o carece de poder de disposición sobre ella. En efecto, el hecho de que la adquisición del derecho se realice a través de la intervención de un “poseedor anterior” que no tiene poder de disposición suficiente supone que tal poseedor, o bien no es titular del derecho que transmite, o bien que, aun siéndolo, no puede disponer libremente del mismo. En el primer caso, se trataría de un supuesto de enajenación de cosa ajena; en el segundo, de aquél en que el transmitente es titular, pero carece de poder de disposición o lo tiene restringido, al afectarle una prohibición o limitación de disponer.<sup>10</sup> Pero tanto en uno como en otro caso, se trata de supuestos de ineficacia que, atendido el carácter oneroso de la adquisición y la buena fe del adquirente, el art. 522-8 CCCat subsana atribuyendo a este último la titularidad del derecho en cuyo concepto posee.

Ahora bien, el precepto admite una segunda interpretación que amplía su ámbito de aplicación. La afirmación de que la adquisición de la posesión comporta la adquisición del derecho “*encara que els posseïdors anteriors no tinguessin poder de disposició suficient sobre el bé o el dret*” significa que tal consecuencia se produce *siempre* que el adquirente lo sea a título oneroso y de buena fe, *incluso* en aquellos casos en los que el transmitente carezca de titularidad o de poder de disposición. Por tanto, el art. 522-8 CCCat no se refiere sólo a los supuestos de ineficacia del título transmisivo, sino también a los supuestos de invalidez (anulabilidad por falta de capacidad de obrar del transmitente o por vicios del consentimiento), de resolución y de rescisión (por ejemplo, por fraude o lesión de derechos o intereses de terceros), en los que el enajenante es titular de los bienes muebles de los que dispone y el título adquisitivo es eficaz, pero con una eficacia claudicante. Desde este segundo punto de vista, el art. 522-8 CCCat protege a cualquier adquirente a título oneroso de buena fe de bienes muebles, que se convierte en titular definitivo del derecho en que se basa su concepto posesorio, razón por la cual, aunque con posterioridad a su adquisición se impugne el contrato anulable, resoluble o rescindible en cumplimiento del cual se le entregó la cosa, su adquisición es inatacable.

Así, la consecuencia jurídica que se desprende del art. 522-8 CCCat consiste en atribuir con carácter general al adquirente a título oneroso y de buena fe de un bien mueble la titularidad “del dret en què es basa el concepte possessori”, configurando –como avanzaba ya el *Preàmbul* del Libro V- la adquisición onerosa de buena fe de bienes muebles “com a mecanisme transmissor del dret sobre el bé posseït”.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> En el ámbito del derecho civil catalán esta situación se produce, p. ej., con relación a los bienes muebles de uso ordinario de la vivienda familiar, de los que el cónyuge o miembro de la unión estable de pareja que sea titular exclusivo de los mismos no puede disponer sin el consentimiento de su consorte o del otro miembro de la pareja: cfr. art. 9 CF y arts. 11 y 28 de la *Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'unions estables de parella*, y, sobre el primero de dichos preceptos, Santiago ESPIAU ESPIAU, “La disposición de la vivienda familiar y de los bienes de uso ordinario en el derecho civil catalán (notas en torno al art. 9 CF)”, *La Notaría*, n° 4, abril 2001, pp. 17 ss., en particular, p. 34.

<sup>11</sup> Cfr. *Preàmbul*, III, 4. De este modo, el legislador catalán ha evitado utilizar una de las fórmulas más ambiguas y de interpretación más discutida del art. 464 CC –“equivalencia de la posesión al título”- y se ha decantado directamente por una de sus posibles soluciones: la que sostiene que, como resultado de tal equivalencia, el poseedor se convierte directa e inmediatamente en titular.

En este sentido, el precepto no sólo atribuye eficacia real a un título adquisitivo ineficaz, sino que también confirma el título adquisitivo impugnabile, impidiendo que pueda ser atacado, aún cuando sea anulable, resoluble o rescindible, e, incluso, que la adquisición pueda enervarse cuando el título se impugne efectivamente. El art. 522-8 CCCat protege *a todo adquirente de bienes muebles*, siempre que lo sea *a título oneroso y de buena fe*, cuando su adquisición se produzca en virtud de un negocio transmisivo que no es susceptible de producir efectos reales o que los produce con carácter provisional o claudicante: si se trata de un negocio ineficaz, la ley –el art. 522-8 CCCat- subsana la falta de titularidad o de poder de disposición del transmitente y convierte al adquirente en titular; mientras que si se trata de un negocio impugnabile, la ley –el art. 522-8 CCCat- convierte en inatacable la adquisición y atribuye firmeza al derecho del que ya era titular el adquirente. De este modo, pues, el art. 522-8 CCCat no es tanto una *norma de protección de terceros*, como una norma de *protección de adquirentes*.

Junto a esta eficacia real, el art. 522-8 CCCat sanciona asimismo la producción de efectos de carácter personal, imponiendo al adquirente la obligación de facilitar al propietario –“propietario inicial”- que se ve privado de su derecho los datos de que disponga para identificar al transmitente, posibilitando de este modo que dicho propietario pueda dirigirse contra éste y reclamarle la indemnización de daños y perjuicios correspondiente a la pérdida de su derecho.<sup>12</sup> Si el adquirente proporciona los datos que se le reclaman, queda exonerado de toda responsabilidad y ello aunque la acción del propietario contra el transmitente no prospere. Pero si no proporciona estos datos, entonces es el adquirente quien responde frente al propietario por los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado la pérdida de su titularidad; y aunque la acción del propietario es de carácter personal y la posición del adquirente sea inatacable, conservando su condición de titular sin que tenga que restituir la cosa, al menos deberá indemnizar al “propietario inicial”.<sup>13</sup>

### III. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL

Ahora bien, después de proclamar que el adquirente a título oneroso de buena fe de un bien mueble se convierte en titular del derecho en cuyo concepto posee, el propio art. 522-8 CCCat introduce en su apartado tercero una excepción a esta regla: en los casos en que la cosa mueble la hubiera perdido el “propietario inicial”, le hubiese sido hurtada o robada o alguien se la hubiere apropiado indebidamente, la adquisición de la posesión no comporta la adquisición del derecho en que se

<sup>12</sup> La disposición, que constituye también una novedad frente a la regulación del art. 464 CC, procede del art. 3:87 CC holandés, según apuntan los comentaristas de los *Treballs preparatoris del Llibre cinquè del Codi civil de Catalunya*: cfr. op. cit., p. 62.

<sup>13</sup> En cualquier caso, esta obligación de indemnizar suscita –en ocasiones- cierta perplejidad: así, por ejemplo, no se entiende demasiado que el adquirente tenga que proporcionar al “propietario inicial” los datos que permitan *identificar* al transmitente en los supuestos en los que éste hubiera recibido la cosa o el derecho del propio “propietario inicial”.

basa el concepto posesorio y, por ello, dicho propietario puede reivindicarla de quien la posea. En esta excepción radica la principal novedad que introduce el art. 522-8 CCCat con relación al texto originario presentado al *Parlament de Catalunya* y el problema que suscita es que la excepción es tan amplia que hace inviable la regla, sobre todo por lo que respecta a su aplicación en los supuestos de falta de poder de disposición del transmitente.

El origen de esta excepción se encuentra en la interpretación de la expresión “privación ilegal” del art. 464 CC.<sup>14</sup> Precisamente para evitar que la excepción impidiera la aplicación de la regla de la equivalencia de la posesión al título, los defensores de la teoría germanista del art. 464 CC consideran que la “privación ilegal” ha de entenderse en sentido estricto, incluyendo los supuestos de “hurto” y de “robo”, pero no el de “apropiación indebida”.<sup>15</sup> Por eso, en caso de que la cosa adquirida por el poseedor de buena fe hubiera sido “hurtada” o “robada”, su dueño puede reivindicarla, mientras que si hubiera sido objeto de “apropiación indebida” no procedería la reivindicatoria, siendo entonces cuando opera y despliega todos sus efectos la equivalencia de la posesión al título.<sup>16</sup> La explicación de esta diferencia de trato se justifica –además de por razones históricas relacionadas con el origen del precepto en el derecho de costumbres francés– en la distinta posición que ostenta el propietario de la cosa mueble en uno y otro caso: en los supuestos de “hurto” o “robo”, se ha visto privado de la posesión de la cosa sin o contra su voluntad, siéndole arrebatada o viéndose despojado de ella; en cambio, en los supuestos de “apropiación indebida”, es el mismo dueño quien se desprende voluntariamente de su posesión, cediéndola a un tercero, que –abusando de la confianza que en él ha depositado el propietario– la transmite a su vez a otra persona.<sup>17</sup>

De acuerdo con estas ideas, en la redacción originaria del art. 522-8 CCCat, se reconocía expresamente que el propietario sólo podía reivindicar la cosa en los supuestos de pérdida, hurto o robo, sin hacer mención alguna a los de apropiación indebida.<sup>18</sup> La conclusión a la que entonces cabía llegar era clara:

<sup>14</sup> Como es sabido, después de establecer la equivalencia de la posesión al título, el art. 464 CC añade inmediatamente a continuación que, “[s]in embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido *privado de ella ilegalmente*, podrá reivindicarla de quien la posea”.

<sup>15</sup> Vid. Antonio HERNÁNDEZ GIL, “El giro de la doctrina española en torno al artículo 464 del Código civil y una posible interpretación de privación ilegal”, *R.D.P.*, 1944, pp. 413 ss., y los autores que se citan en nota 6.

<sup>16</sup> La interpretación restrictiva de la expresión “privación ilegal” no es absolutamente convincente y no está exenta de crítica; pero es que probablemente sea imposible llegar a una explicación coherente de las disposiciones recogidas en el art. 464 CC.

<sup>17</sup> De este modo, la exclusión de la acción reivindicatoria en estos supuestos constituye, más que una medida de protección al adquirente de buena fe, una especie de sanción a la falta de cuidado o de diligencia del propietario en la elección de la persona a la que confió la posesión de la cosa. Claro que si este es el fundamento de tal exclusión, no resulta demasiado coherente permitir el ejercicio de la acción reivindicatoria al dueño en los supuestos de “pérdida de la cosa”, en los que la misma o parecida negligencia puede serle achacada.

<sup>18</sup> En efecto, el texto del art. 522-8 publicado en el BOPC nº 451 se limitaba a establecer simplemente que “[n]o obstant allò que s'estableix en l'apartat primer, la [persona] propietària d'una cosa moble perduda, furtada o robada, la pot reivindicar de la posseïdora actual”.

cuando el transmitente carecía de poder de disposición suficiente, si la cosa había sido hurtada o robada, el adquirente –por más que lo fuera a título oneroso y de buena fe- era un mero poseedor que debía recurrir a la usucapión para convertirse en titular y, mientras ésta no se consumase, quedaba sometido a la reivindicatoria del dueño; en cambio, si la cosa había sido objeto de apropiación indebida, la adquisición de la posesión comportaba real y efectivamente la adquisición del derecho en que se basara el concepto posesorio. Con ello, el texto originario del art. 522-8 CCCat proporcionaba una solución coherente al problema de la adquisición *a non domino* de los bienes muebles, sin incurrir en contradicción alguna entre sus disposiciones y soslayaba las dificultades interpretativas que plantea el art. 464 CC.<sup>19</sup>

Sin embargo, en la redacción actual del precepto ya no sucede lo mismo. En efecto, y como se ha dejado apuntado, el art. 522-8 CCCat establece ahora <sup>20</sup> que no sólo el dueño de una cosa mueble perdida, hurtada o robada puede reivindicarla de quien la posea, sino que también puede hacerlo el que lo sea de una cosa objeto de apropiación indebida. Con ello, ciertamente, el legislador no hace sino retomar y proclamar lo que ha constituido –desde siempre- la doctrina tradicional del derecho civil catalán, es decir, que para que se transmita la propiedad de un bien es necesario que el transmitente sea propietario y tenga poder de disposición sobre el bien cuya posesión traspasa, razón por la cual la enajenación de una cosa ajena o sobre la que no se tiene poder de disposición suficiente no transmite la propiedad y su adquirente –aún siendo a título oneroso y de buena fe- no adquiere más que su posesión.<sup>21</sup> Pero con ello también, se inutiliza prácticamente la regla proclamada por el propio precepto que convierte al adquirente en titular del derecho en que se basa su concepto posesorio, la cual en escasas ocasiones podrá ser de aplicación, al menos en los supuestos de transmisión por quien carece de poder de disposición suficiente:<sup>22</sup> el adquirente queda sujeto a la acción reivindicatoria del propietario

---

<sup>19</sup> De hecho, así lo destacaban ya los propios redactores del precepto. Cfr. *Treballs preparatoris*, cit., p. 62: “No s’inclou el cas de l’apropiació indeguda o l’estafa; el propietari ja té les accions corresponents contra el dipositari o el comodatari deslleial. A més, cal tenir en compte que la regla de l’article 464.1 CC *només es útil si es restringeix al màxim i de manera clara el concepte de ‘privació’ il·legal que utilitza*. En aquest sentit, l’article 2279 CCF parla estrictament de pèrdua i robatori, ‘vol’, i l’article 3:86.3 CCN parla exclusivament de robatori. En definitiva, es recullen només els casos en què el propietari va perdre el control material de la cosa sense la seva voluntat. Això inclou la pèrdua, el furt o el robatori; no, en canvi, l’apropiació indeguda, cas en què el propietari va entregar la cosa de forma voluntària al dipositari, comodatari, creditor pignoratiu, etc.” [las cursivas son mías].

<sup>20</sup> Sin que en ninguna de las distintas fases de elaboración del Proyecto se justifique la modificación.

<sup>21</sup> Motivo por el cual el art. 464 CC no era de aplicación a Cataluña, toda vez que, como ya se apuntó en la nota 3, de proceder ésta, sólo cabría por la vía de la supletoriedad y esta supletoriedad se condiciona a que la disposición de que se trate no contradiga los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico catalán; sobre la cuestión, ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del art. 464 CC en Cataluña*, cit., en especial, pp. 205 ss.

<sup>22</sup> Sin que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito del art. 464 CC, sea posible recurrir a una determinada interpretación de las expresiones que utiliza el precepto para permitir

–que, además, es imprescriptible<sup>23</sup>- y sólo puede convertirse en titular si posee el tiempo necesario para que se consume la usucapión por el transcurso de tres años, tal y como señala el art. 531-27, 1 CCCat.<sup>24</sup> Desde este punto de vista, el único supuesto en el que procedería la aplicación de lo dispuesto en el art. 522-8.1 CCCat, convirtiéndose el adquirente efectivamente en titular del derecho en cuyo concepto posee sin que su adquisición pueda ser atacada, sería el del “poseedor anterior”, propietario, que enajena una cosa propia infringiendo una prohibición o limitación de disponer: en este caso, en efecto, el adquirente a título oneroso de buena fe se convertiría en dueño y el propietario originario no podría reivindicar porque no se habría producido ni un “hurto”, ni un “robo”, ni una “apropiación indebida”.<sup>25</sup>

El otro supuesto en el que la regla que establece el art. 522-8 CCCat puede tener algún sentido se referiría a los negocios transmisivos anulables, resolubles o rescindibles, con relación a los cuales sí puede afirmarse –a tenor de lo que dispone el propio precepto y con independencia de que se esté o no de acuerdo con la afirmación- que quien adquiere a título oneroso y de buena fe se convierte en titular del derecho en cuyo concepto posee y que su adquisición es inatacable, sin que le afecte la reivindicatoria del propietario, puesto que ésta no procedería al haber sido precisamente dicho propietario el que habría enajenado la cosa. También de este modo es posible salvar la contradicción y conciliar las disposiciones del art. 522-8 CCCat; pero con ello se desvirtúa asimismo la regla o principio que presumiblemente quiso introducirse al amparo del art. 464 CC español.

#### IV. LA EXCEPCIÓN A LA EXCEPCIÓN

Finalmente, y dentro del mismo apartado tercero, el art. 522-8 CCCat introduce una excepción a la excepción de reivindicabilidad: aún en el caso de que se trate de cosas perdidas, hurtadas, robadas o indebidamente apropiadas, el propietario no podrá reivindicarlas si quien las posee las adquirió a título oneroso y de buena

---

una aplicación mínimamente coherente de sus disposiciones: mientras que el concepto de “privación ilegal” del art. 464 CC admite una interpretación restrictiva que excluye –por discutible que sea esta interpretación- los supuestos de *apropiación indebida*, la mención expresa que hace ahora el art. 522-8 CCCat a tales supuestos impide este recurso e impone su aplicación a los mismos, de la misma manera que la impone a los supuestos en los que se trata de un “bé moble furtat o robat”.

<sup>23</sup> Cfr. art. 544-3 CCCat.

<sup>24</sup> Siendo irrelevante –a diferencia de lo que sucede en el ámbito del Código civil español- la buena fe del poseedor: de acuerdo con el art. 531-24, 1 CCCat, “[p]er a usucapir, la possessió ha d’èsser en concepte de titular del dret, pública, pacífica i ininterrompuda i no necessita títol ni bona fe”.

<sup>25</sup> La consideración de este supuesto de aplicación del art. 522-8.1 CCCat, en el que no procede la acción reivindicatoria del propietario, la debo a una observación –que agradezco sinceramente- de la Prof. Anna Casanovas i Mussons, Catedrática de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona.



fe en subasta pública o en establecimiento mercantil. La disposición coincide con la originariamente redactada en el Proyecto presentado en su día al *Parlament de Catalunya* y las observaciones que suscita son las mismas que ya planteaba su redacción primitiva.<sup>26</sup>

En primer lugar, en este caso es absurda –o, cuando menos, innecesaria– la precisión de que el adquirente lo sea a “título oneroso”, porque no de otra forma se adquiere en una subasta pública o en “un establiment dedicat a la venda d’objectes semblants al dit bé i establert legalment”.

En segundo lugar, se ha omitido toda referencia al requisito –que condiciona el ejercicio de la propia acción– de que el propietario reivindicante abone al adquirente el precio que éste hubiere satisfecho, que exigía en cambio el derecho histórico catalán para las ventas en pública subasta por medio de corredor,<sup>27</sup> y que exige también el art. 464 CC para el supuesto de la “venta pública”.

Y, por último y en cuanto a las consecuencias que derivan de esta excepción, puede entenderse, o bien que comporta la aplicación de la regla general y que, por tanto, el adquirente se ha convertido en titular, o bien que supone tan sólo una *excepción a la reivindicabilidad* en sentido estricto, de manera que el adquirente no es titular, sino un poseedor *ad usucapionem* especialmente privilegiado, puesto que mientras conserve los bienes en su poder, el propietario –que lo sigue siendo– no podrá reivindicarlos. Creo más acertada esta segunda opción: el hecho de que se trate de cosas perdidas, hurtadas, robadas u objeto de apropiación indebida –sin que, por supuesto, esta condición se subsane porque se vendan en subasta pública o en un establecimiento mercantil– impide en todo caso que el adquirente se convierta en titular del derecho en que se basa su concepto posesorio. Por ello, el dueño lo sigue siendo y el adquirente a título oneroso de buena fe es tan sólo poseedor, por más que su adquisición y su posesión sean inatacables por razones de seguridad jurídica; de ahí que si, con posterioridad, dicho adquirente enajena la cosa a otra persona, el dueño podrá reivindicarla, siempre y cuando el nuevo adquirente lo sea a título gratuito o, siéndolo a título oneroso, haya actuado de mala fe, y siempre y cuando –evidentemente– no se haya consumado la usucapión del adquirente o de quien recibe de éste.

Ahora bien, en rigor, esto es así sólo por lo que se refiere a los supuestos de adquisición en subasta pública, puesto que cuando la adquisición se realiza en un establecimiento mercantil se produce la “prescripción de derecho a favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas” que sanciona el art. 85 CCo. En este caso, el comprador se convierte efectivamente en propietario de las cosas adquiridas en el establecimiento, por más que se trate de cosas perdidas, hurtadas, robadas o indebidamente apropiadas; pero ello no porque opere “l’adquisició del dret en què es basa el concepte possessori” que establece el art.

<sup>26</sup> Cfr. ESPIAU ESPIAU, “La adquisición de buena fe de bienes muebles en el Proyecto de Libro V del Código civil de Catalunya”, pp. 24-26.

<sup>27</sup> En efecto, el cap. 24 del *Recognoverunt Proceres* [“De re non petenda publica vendita per cursorem”] establecía ya que en las ventas en pública subasta por medio de corredor público, el dueño podía reivindicar las cosas adquiridas por el comprador, si bien tenía que restituírle el precio pagado por ellas.

522-8 CCCat, sino porque actúa la “prescripción de derecho” regulada por el art. 85 CCo.<sup>28</sup>

La “prescripción de derecho” del Código de Comercio –que se contrapone a la “prescripción ordinaria” y a la “prescripción extraordinaria” del Código civil- no deja de ser una ficción legal y encierra una contradicción si con ella se alude a una *prescripción instantánea*, puesto que toda prescripción comporta el transcurso de un plazo de tiempo más o menos largo. Con todo, es una expresión significativa, que se justifica en la relación de equivalencia de la posesión al título que inspira el art. 464 CC, y que niega la idea de una adquisición de propiedad automática por parte del adquirente, exigiendo que éste –en congruencia con lo establecido en las restantes disposiciones del art. 464 CC- acuda a la prescripción adquisitiva para convertirse en dueño, siquiera sea una prescripción con las características excepcionales –“prescripción de derecho” o “prescripción inmediata”- que le atribuye el art. 85 CCo.<sup>29</sup> En este sentido, pues, podría apuntarse una cierta discordancia entre los principios que inspiran el art. 85 CCo y el art. 522-8 CCCat, puesto que en este último precepto la adquisición de la posesión comporta –como ya se ha visto- “l’adquisició del dret en que es basa el concepte possessori” de forma directa, inmediata y automática, y el adquirente no tiene que recurrir a la usucapión para acceder a la titularidad; pero evidentemente tal discordancia no condiciona ni mucho menos excluye la aplicación del art. 85 CCo y el hecho de que el dueño de las cosas muebles perdidas, hurtadas, robadas o apropiadas indebidamente no pueda reivindicarlas del comprador que las haya adquirido “en un establiment dedicat a la venda d’objectes semblants al dit bé i establert legalment” no obedece a que dicho comprador se haya convertido en titular a través de “l’adquisició del dret en que es basa el concepte possessori” que sanciona el art. 522-8 CCCat, sino a que se ha convertido en titular en virtud de la “prescripción de derecho” que establece en su favor el art. 85 CCo

---

<sup>28</sup> Como es sabido, esta *prescripción* constituye una innovación que introdujo el Código de Comercio en 1885, y que su Exposición de Motivos justificó en los “intereses del comercio”, que exigen que “todo comprador pueda adquirir las mercaderías que el vendedor tiene en su poder para la venta, con la plena seguridad de disfrutarlas tranquilamente, sin temor a que, una vez apoderado de la cosa comprada, mediante la tradición, se vea molestado por reclamaciones de un tercero, que pretenda tener el dominio o algún derecho real sobre la misma”. El derecho mercantil vigente en aquella época, recogido todavía en las Partidas, era incompatible con la naturaleza de las operaciones del comercio y su derogación se consideraba de absoluta necesidad; de ahí que –concluye la Exposición de Motivos- “inspirándose el proyecto [de Código de Comercio] en los principios del Derecho moderno y en el espíritu que domina a las legislaciones de casi todas las naciones cultas, ha consignado la doctrina de que las mercaderías compradas al contado en almacenes o tiendas abiertas al público son irrevindicables”. Sobre la cuestión, cfr. ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del art. 464 CC en Cataluña*, pp. 109 ss., y en particular, pp. 112 ss.

<sup>29</sup> Vid. ESPIAU ESPIAU, *La equivalencia de la posesión al título y la aplicación del art. 464 CC en Cataluña*, pp. 110-112.

